

Héctor Gros Espiell (Uruguay) *

El derecho humano a la paz

El objeto de este trabajo es situar la cuestión del derecho humano a la paz en su contexto actual, en referencia a la necesidad de reconocer normativamente este derecho, pero a la vez señalar las dificultades y oposiciones que esta idea ha provocado y provoca todavía hoy. Para ello se ha consultado una muy amplia bibliografía.

Se estudia así el objeto del derecho, es decir, la idea de paz, los titulares de este derecho humano, los derechos y deberes que de él resultan, las sanciones posibles por su violación, la relación de la cultura de paz en el derecho humano a la paz y la educación para la paz y el respeto del derecho humano a la paz.

Se analiza asimismo el fundamento político de este derecho humano, la forma en que la doctrina lo ha estudiado y sus bases jurídicas en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la Conferencia General de la Unesco y de organismos regionales de carácter intergubernamental. Especial atención se presta a los trabajos realizados al respecto en y por la Unesco. Asimismo se hace referencia a la labor que pueden cumplir al respecto las organizaciones no gubernamentales.

Finalmente se alega en cuanto a la ineludible necesidad actual de dar forma jurídica adecuada al reconocimiento del derecho humano a la paz, tanto en su regulación por el derecho internacional como por el derecho interno.

* Profesor de Derecho Internacional. Miembro del Institut de Droit international. Miembro del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Miembro de Honor del Instituto Uruguayo de Derecho Internacional. Ex ministro de Relaciones Exteriores del Uruguay. Ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ex presidente del Istituto Internazionale di Diritto Umanitario (San Remo). Miembro del Consejo del Istituto Internazionale di Studi sui Diritti dell'Uomo (Trieste). Ex secretario general del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina (OPANAL) (Tratado de Tlatelolco). <sgbg@adinet.com.uy>

1. Conceptos introductorios

1. Es mucho lo que se ha reflexionado y escrito en los últimos veinte años sobre el derecho a la paz, especialmente en cuanto a su posible consideración como un derecho humano.

Pese a los aportes que la doctrina ha hecho al respecto y a la progresiva creación y desarrollo de una opinión pública que ha tomado conciencia universal de la importancia del asunto, dos extremos negativos, de diferente naturaleza, se presentan cuando se encara hoy la cuestión.

Primero. La falta de una regulación jurídica universal normativa, sistemática y general del derecho humano a la paz, análoga a la que con respecto a otros derechos humanos ha alcanzado el derecho internacional, tanto a nivel universal como, en algunos casos, regional.

Esto es así pese a la existencia en el derecho de gentes de algunos textos normativos —los cuales examinaremos más adelante— que, aunque de manera parcial y episódica, afirman la existencia de este derecho.

Esta carencia convive con la existencia en el derecho interno de algunas Constituciones que expresamente reconocen el derecho a la paz y de muchas otras respecto de las cuales se puede afirmar que este derecho está reconocido implícitamente, sobre la base de la consideración sistemática de todo el texto constitucional.

Segundo. A este enfoque de la cuestión, que no puede calificarse todavía de totalmente positivo y satisfactorio, se suma la realidad, la triste realidad, de un mundo en el que, luego de cincuenta y ocho años del fin de la Segunda Guerra Mundial y de la Carta de las Naciones Unidas, la paz es tan solo una lejana utopía que parece inalcanzable, y en el que la violencia impera en lo interno y en lo internacional. Un mundo en el que, pese a las palabras engañosas y a la hipocresía generalizada, y sin dejar de considerar la aspiración a la paz que anida en la humanidad y las nobles actitudes de quienes la sustentan y la nutren, la paz es negada por hechos que se repiten cotidianamente. Un mundo en el que el derecho a la paz se desconoce en la realidad y la violencia impera por doquier.

2. Esta situación, tanto jurídica como fáctica, a la que hoy se asiste, junto con una cierta —que quisiéramos considerar sólo aparente y pasajera— disminución del interés doctrinario y teórico —sin olvidar el desinterés casi general respecto a los temores y suspicacias de muchos gobiernos ante la cuestión del derecho humano a la paz—, justifican plenamente el esfuerzo para volver a impulsar el tema, para hacer revivir la cuestión y para ponerla en el centro de la atención y de la discusión política y jurídica.

Frente a esta situación actual hay que recordar, y afirmar, que el jurista, el verdadero jurista, no puede limitarse a describir el derecho vigente. Debe planificar su cambio y su progreso en función de la justicia y luchar para que ese cambio y ese progreso se encarnen y vivan en un nuevo derecho.

Este criterio general, que hemos invocado muchas veces en el pasado, es especialmente necesario y válido en lo que se refiere al derecho a la paz.

3. El derecho a la paz no nació ni comenzó a existir cuando, hace aproximadamente veinte años, surgió concretamente la expresión y se inició la reflexión en torno a su conceptualización como un derecho humano.

La idea, por estar ínsita en el reconocimiento del derecho a vivir, por ser consecuencia lógica, necesaria e ineludible de la idea de paz, como propósito primero de la organización internacional y como elemento determinante de la vida individual y colectiva, existió siempre, desde la Antigüedad, en el pensamiento religioso, filosófico, político y jurídico.

Pero la convicción de que esta idea tenía que lograr un perfilamiento jurídico concreto, ser la materia y el objeto de un derecho expresamente declarado y reconocido, surgió en las últimas décadas del siglo XX y se renueva hoy, ante la necesidad de aportar algo positivo a la lucha por la materialización y realidad del concepto de la paz y a la necesidad de situar al hombre, al ser humano, en el centro de esta lucha, como titular de un derecho subjetivo que implica el reconocimiento de deberes correlativos.

Esta motivación, según los distintos momentos históricos, aunque siempre cierta, puede variar en su intensidad, ser más o menos acuciante y esencial.

Hoy la cuestión existe con una gravedad inusitada; el desolador panorama a que asistimos, la quiebra de la paz, el crecimiento paralelo de la violencia intra e interestadística, el desconcierto y la desesperanza crecientes, exigen relanzar la idea del derecho humano a la paz, individual y colectivo, como un ineludible y urgente aporte a la progresiva realización y materialización de la paz.

2. Universalidad de la idea de paz como valor, principio y objetivo

4. La paz es una aspiración universal de entrañable raíz humana. Es una aspiración fundada en una idea común a todos los miembros de la especie humana.

Constituye un valor, un principio y un objetivo.

Así como la dignidad es un elemento inherente a la personalidad humana de todos los individuos, así como los derechos humanos, todos los derechos humanos, son patrimonio común e inalienable de todas las personas, la idea de paz y de la necesidad de su realización anida en la mente y en el corazón de todos los seres humanos.

Podrán existir, según las distintas tradiciones culturales y religiosas, según las diferentes civilizaciones, según los diversos momentos históricos, particularidades específicas o apreciaciones no absolutamente coincidentes de lo que significa la paz o de los elementos que la componen.

Pero la esencia de la paz, la convicción de su necesidad, es y ha sido común a todas las culturas, si se exceptúan las aberraciones que, como expresión del mal, nunca han dejado de existir en la historia de la humanidad.

Por eso, al igual que con respecto a lo que pasa con los derechos humanos, la paz es un ideal común y universal, sin perjuicio del reconocimiento de la diversidad, de las concepciones y de las particularidades en las diferentes culturas y civilizaciones.

5. Luchar para que este ideal común y universal se encarne por medio de la acción política y jurídica y por la lucha individual, en la realidad vital, en cada momento de la historia y en cada lugar del planeta, es deber de todos y de cada uno, considerado ese deber tanto individual como colectivamente. Luchar en la más amplia acepción, por todos los medios éticamente admisibles, de acuerdo con el derecho vigente, cuando ese derecho es legítimo y justo, o para cambiar ese derecho positivo cuando es ilegítimo, injusto u opresivo.

6. Ya dijimos, y ahora reiteramos, que el derecho a la paz está contenido y en cierta forma constituye una proyección del derecho a vivir.

La guerra es la negación del derecho a vivir y por eso la paz —que es lo opuesto a la guerra y a la violencia bélica en todas sus formas, así como a la violencia en general en las diferentes modalidades que adopta, todas ellas contrarias a la convivencia deseable entre los hombres— constituye una expresión necesaria, una proyección del reconocimiento del derecho a vivir.

7. La paz es un “valor”, un valor esencial para la vida y para la realización plena de la humanidad y de cada ser humano. Es un valor negador y destructor de todas las nefastas teorías y realidades, tantas veces dadas en el curso de la historia, dirigidas a intentar ensalzar la guerra y la lucha bélica, así como la violencia general carente de contenido ético.

Si la paz es un valor de la civilización humana y de la cultura, defenderla y promoverla es un principio ético que, al adquirir forma jurídica, se transforma en un derecho, en un derecho subjetivo que impone su reconocimiento, su defensa y su garantía y que genera correlativamente deberes exigibles.

8. La conceptualización de la existencia del derecho a la paz y del derecho humano a la paz, impuesta por la razón y por la ética, constituye un aporte de especialísima significación hoy a la tolerancia, a la convivencia pacífica y a la lucha contra toda violencia.

Todos estos conceptos: paz, tolerancia y condena y repudio de la violencia se interrelacionan y se condicionan.

Sin paz, y sin la aceptación de que ella es la materia de un derecho, no puede existir plenamente la tolerancia. Y a su vez sin tolerancia ante lo tolerable, sin perjuicio de la negación de lo intolerable, no puede haber paz.

Sin paz no habrá jamás convivencia armónica, pacífica y respetuosa. Pero, a la inversa, si no existe esa convivencia, es que no hay paz.

Sin paz es imposible conservar y mantener plenamente el medio ambiente. Y sin medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado se observa el lamentable proceso de degradación que pone en peligro la vida humana individual y colectiva cuya protección y garantía está en el fundamento mismo de la idea de paz.

Cuando hay violencia no hay paz. El triunfo de la paz es la derrota de la violencia. Paz es diálogo y respeto del otro. La violencia, que es imposición por la fuerza, que es la muerte en vez de la vida, constituye la negación de la paz.

Por eso, en estos tiempos de violencia injustificable, ciega y mortífera, luchar por la paz y por el reconocimiento de un derecho a ella es la forma más civilizada y quizás la más efectiva de actuar contra la violencia.

9. La paz es una idea múltiple y compleja, de carácter humano, social, político y jurídico. Es el estado de ausencia de violencia, que se refiere tanto a la situación existente en el interior de las comunidades políticas y de la sociedad nacional, como, en su proyección internacional, a la ausencia de confrontación bélica entre los Estados dentro de la comunidad internacional.

Si la paz es la ausencia de violencia y la paz internacional es la no existencia de confrontación bélica, no es posible pensar que la paz sea sólo la ausencia de violencia y de confrontación bélica. No es la paz, en efecto, sólo un concepto negativo. La paz, positivamente considerada, es la expresión de la justicia, del desarrollo, del respeto del derecho y de la tolerancia.

La paz internacional es el primero y fundamental objetivo de las Naciones Unidas (artículo 1.1 de la Carta).

Es la propia Carta de las Naciones Unidas en este artículo que se refiere a la paz y a las medidas para asegurarla, que invoca “los principios de la justicia”. De tal modo el derecho positivo internacional en su más alta expresión vincula y relaciona necesariamente la paz con la justicia.

Mantener la paz, la paz justa, para preservar “a las generaciones venideras del flagelo de la guerra” (preámbulo de la Carta, párrafo 1), sobre la base de la “tolerancia” y al uso de los medios previstos por el derecho internacional, es el fin esencial de la comunidad internacional jurídicamente organizada.

La Carta de las Naciones Unidas da el fundamento para construir la idea de la paz como un concepto positivo, integrado por el respeto de los derechos humanos, el acatamiento del derecho internacional, “el progreso social y la elevación del nivel de vida dentro del más amplio concepto de la libertad”. La paz, en último análisis, es finalmente un estado que emana del espíritu humano y una realidad que resulta de acciones humanas. Por eso el preámbulo de la Constitución de la Unesco, aplicando ideas que están en embrión en la Carta de las Naciones Unidas, ha podido decir con razón que “las guerras nacen en el espíritu de los hombres y es en el espíritu de los hombres que deben construirse los baluartes de la paz”. Por eso, asimismo, es evidente que la paz no es sólo un concepto político sino, además, esencialmente ético.

Si la paz fuese sólo ausencia de violencia, podría llegar a ser meramente pasiva, aceptación del inmovilismo, admisión de una situación injusta, quietismo ante la opresión y la violación del derecho. Pero no. La paz es no violencia más justicia. Es un estado dinámico para asegurar el imperio del derecho, para que, como dice el

preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, “el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía o la opresión”.

El concepto de paz es consustancial con la idea de derecho. Como dijo hace cincuenta años Hans Kelsen: “El derecho es por esencia un orden para preservar la paz”.

3. Paz, derechos humanos y derecho a la paz.

Derecho a la paz y derecho humano a la paz

10. Aunque la reflexión sobre la paz, sobre la forma de promoverla, de obtenerla, de preservarla, de defenderla, de mantenerla y de sancionar su violación, es muy antigua y se encuentra en el pensamiento religioso, filosófico y jurídico desde muchos siglos atrás, la idea de la existencia de un derecho a la paz es muy posterior. Puede encontrarse, sin perjuicio de reconocer posibles precedentes, en la construcción doctrinaria que acompañó el surgimiento de la Sociedad de Naciones en 1918, en el pacto Briand Kellog de 1928 y, después de la terrible quiebra de esas ilusiones y esperanzas por las agresiones que precedieron, marcaron el inicio y acompañaron el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, en la construcción de la nueva comunidad internacional basada en la Carta de las Naciones Unidas.

Fue varias décadas después de 1945 que nació la idea de la necesaria existencia de un derecho humano a la paz. Esta idea siguió a la conceptualización de la existencia de una categoría de derechos humanos, individuales y colectivos a la vez, como por ejemplo, entre otros casos, del derecho al desarrollo y al disfrute de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, entre otros, calificados como “nuevos derechos”, derechos de la tercera generación, derechos de la solidaridad, o derechos de vocación comunitaria.

Son nuevos derechos que surgieron a la superficie de la reflexión jurídica y política como consecuencia de la aparición de nuevas necesidades humanas, resultantes de nuevas realidades determinantes en la exigencia y configuración de nuevos derechos, fundados en el reconocimiento de las consecuencias de esas necesidades humanas.

Pero además, este derecho humano a la paz fue y es la consecuencia de la comprensión de que, sin hacer también a la persona humana titular del derecho a la paz, sin perjuicio de la existencia de otros titulares, tal derecho quedaba incompleto y su eficacia prácticamente inexistente en una comunidad internacional en la que los Estados no son ya los únicos sujetos de derecho internacional y en la que el ser humano, sujeto asimismo de este derecho, es el objeto último, el que da sentido al derecho todo y por ende al derecho de gentes.

11. En las naciones el derecho humano a la paz fue reconocido constitucionalmente en el preámbulo de la Constitución japonesa de 1946, que aplicó el concepto en su artículo 9, en virtud del cual el Japón renunció para siempre a toda guerra y a toda política armamentista.

Años después, la Constitución de Colombia de 1991 fue otro ejemplo destacable. En su artículo 22 dispuso: “La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

Esta línea del derecho constitucional comparado se muestra en otras varias constituciones recientes.

Pero incluso en los casos en los que el derecho humano a la paz no se encuentra reconocido en un texto expreso, tal derecho puede resultar reconocido implícitamente como consecuencia de normas relativas a la vocación pacifista del Estado o de la recepción del derecho internacional, sin perjuicio de que pueda también ser la consecuencia de la garantía constitucional del derecho a vivir.

Sólo interesa en esta brevísimas referencias al tema destacar que expresa o implícitamente el derecho constitucional comparado no es ajeno al reconocimiento del derecho a la paz. Esto demuestra la existencia de una conciencia viva y creciente en la opinión pública mundial sobre la importancia del tema, que se ha proyectado y se proyecta en el derecho, de un derecho que no puede y no debe permanecer ajeno a la realidad y a las necesidades individuales y colectivas que tiene la humanidad.

12. En el ámbito internacional el tema del posible reconocimiento jurídico del derecho a la paz, luego del derecho humano a la paz, es, aunque aún puede considerarse incompleto e inacabado, en estado naciente, sumamente interesante y sugerente.

Sostener que existe el derecho a la paz, cuya materia y objeto es la idea de paz, antes definida en el párrafo 9 del apartado 2 del presente trabajo, supone aceptar que hay un derecho colectivo de la humanidad, de los Estados, de las naciones, de los pueblos y de las minorías a la paz y que también, necesariamente, hay un derecho individual de todos los seres humanos y de cada ser humano a la paz.

Si el derecho a la paz fuese sólo un derecho colectivo y se negase o desconociese su carácter de derecho individual, se le quitaría sentido y generalidad, se limitaría su alcance y en último análisis se lo vaciaría de parte de su contenido y de su eficacia.

Sólo concibiendo que el derecho a la paz es un derecho humano, que une su carácter individual al colectivo, este derecho adquiere su plena y total significación.

El derecho a la paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber paz sin derechos humanos como la de que no puede haber derechos humanos sin paz referida a la vida interior de los Estados y a la situación internacional. Constituyen una violación flagrante del derecho a la paz, tanto la violencia del y en el Estado, en lo interno, como la violencia externa resultante de la existencia de un conflicto armado internacional. Por eso un verdadero y sistemático estudio del derecho humano a la paz implica el análisis del derecho a la paz tanto en el ámbito del derecho interno como del derecho a la paz en el campo del derecho internacional.

13. En lo internacional los textos que pueden servir de base a la afirmación de la existencia de un derecho a la paz son básicamente los siguientes:

En primer término, la Carta de las Naciones Unidas, en cuanto proclama como propósito fundamental del sistema de las Naciones Unidas la paz y la seguridad internacionales basadas en dos pilares esenciales: la solución pacífica de las controversias y la renuncia al uso de la fuerza.

En segundo lugar, la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 28 da una base muy importante para afirmar que reconoce el derecho a la paz como un derecho humano. Este artículo dice: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

Si el concepto de orden internacional incluye necesariamente la idea de paz, debe deducirse que toda persona tiene derecho a que exista un orden internacional capaz de asegurar y garantizar la paz, tanto en lo individual como en lo colectivo.

En tercer término, una resolución adoptada en 1976 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (resolución 5-XXXII), por 22 contra 7, con una abstención, que proclamó ya entonces el derecho humano a la paz.

En cuarto lugar, dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de especial importancia entre otras citables, vinculadas con el derecho a la paz.

Una es la adoptada en 1978 por la Asamblea General, titulada Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz (33/73 del 25 de diciembre de 1978), en la cual se sostiene que el derecho a vivir en paz es un derecho de todas las naciones y de todos los individuos. Su artículo 1.1 dice:

Toda nación y todo ser humano, independientemente de su raza, convicciones, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz.

El respeto de ese derecho, así como los demás derechos humanos, redundan en el interés común de toda la Humanidad y es una condición indispensable para el adelanto de todas las naciones grandes y pequeñas, en todas las esferas.

Este artículo encuentra su explicación y fundamentación en un extenso preámbulo, que vale la pena citar porque recuerda de manera adecuada los antecedentes de la cuestión y los otros textos internacionales aplicables:

La Asamblea General, recordando que en la Carta los pueblos de las Naciones Unidas proclamaron que estaban resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y que uno de los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas es el de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Recordando que, con arreglo a la resolución 95(1) del 11 de diciembre de 1946, de la Asamblea General, los actos de planificar, preparar, iniciar o librar una guerra de agresión son crímenes contra la paz, y que, con arreglo a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, y a la Definición de la Agresión, del 14 de diciembre de 1974, la guerra de agresión constituye un crimen contra la paz.

Reafirmando el derecho de las personas, los Estados y toda la Humanidad a vivir en Paz.

Consciente de que, puesto que las guerras comienzan en la mente de los hombres, es allí donde debe construirse la defensa de la paz.

Recordando la Declaración sobre el Fomento entre la Juventud de los Ideales de la Paz, Respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, del 7 de diciembre de 1965.

Recordando asimismo la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 y teniendo presente que en este último se establece, entre otras cosas, que toda propaganda a favor de la guerra está prohibida por la ley.

Después de esta resolución del año 1978, en 1984 la Asamblea General adoptó otra importante declaración. Fue la resolución 39/11, de 12 de noviembre de 1984, que aprobó la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Fue ésta la primera vez que la Asamblea se refirió expresa y textualmente al derecho a la paz. Antes, en la resolución de 1978, se había usado la expresión “derecho a vivir en paz”.

Esta declaración de 1984 de la Asamblea General dice en su artículo primero:

1. Proclama solemnemente que los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz.

Y el artículo 2 dispone que:

Declara solemnemente que preservar el derecho de los pueblos a la paz y promover la realización de ese derecho constituyen una obligación fundamental para cada Estado;

Subraya que, para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz, es indispensable que la política de los Estados tienda a la eliminación de las amenazas de guerra, sobre todo de guerra nuclear, del abandono del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales y a la solución pacífica de los diferendos internacionales sobre la base de la Carta de las Naciones Unidas.

Si bien los conceptos de derecho de las sociedades a vivir en paz y de derecho humano a la paz no son totalmente coincidentes y la proclamación del derecho de los pueblos a la paz no es exactamente igual a la proclamación del derecho humano a la paz, todos ellos son conceptos análogos y todos ellos se sitúan en el proceso que conduce, y que deberá culminar en el futuro, con el pleno reconocimiento jurídico del derecho humano a la paz.

En quinto término, la Conferencia General de la Unesco en dos ocasiones, en la Declaración sobre la Enseñanza de los Derechos Humanos y en la Declaración sobre los Medios de Información, proclamó también el derecho a la paz.

En sexto lugar, en el ámbito regional americano existe asimismo la proclamación del derecho a la paz. Este reconocimiento fue hecho por una resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en la Conferencia de Quito, en 1979 (R.128.IV), que proclamó, compartiendo lo expresado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 33/73, el derecho de “todas las personas, los Estados y la Humanidad a vivir en paz”.

También regionalmente, en el marco de la Organización de Estados Americanos, la Asamblea General de la OEA en 1998, en la Declaración de Caracas, reconoció en el párrafo 4 de este texto la existencia del derecho humano a la paz.

En séptimo término, y también regionalmente, hay otro ejemplo de la proclamación del derecho a la paz. La Carta Africana sobre Derechos de los Hombres y de los Pueblos —el equivalente africano de la Convención de San José— es un texto que no solamente proclama, enumera y garantiza la protección de los derechos de los individuos, sino también los derechos de los pueblos. Esta carta se refiere al derecho a la paz. El artículo 23 de la carta africana reconoce que: “Todos los pueblos tendrán derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacional”.

14. Los instrumentos que hemos reseñado, de diferente naturaleza jurídica y de distinto campo de aplicación, forman un conjunto de evidente importancia política y jurídica. Pero se carece aún de un instrumento de tipo convencional, de vocación universal, que proclame el derecho humano a la paz y lo tipifique adecuadamente, encare la forma de asegurar internacionalmente su respeto y especifique las responsabilidades y sanciones por su violación.

15. Sin la efectividad real de la paz no pueden existir en la verdad los derechos humanos, porque la violencia intra o interetática, especialmente en el caso de la guerra interna o internacional, apareja siempre la violación radical de los derechos humanos, especialmente del derecho a la vida. Por eso la convicción de la necesidad de asegurar por y en medio de la paz el respeto de todos los derechos humanos fundamenta la imperativa exigencia de que entre estos derechos se incluya y se reconozca expresamente el derecho humano a la paz, se asegure su acatamiento y se responsabilice y sancione a quienes lo violen.

4. El desarrollo doctrinario del concepto de derecho humano a la paz

16. La doctrina, en los últimos veinte años, ha reflexionado constantemente en torno a la existencia, efectividad, normatividad y consecuencias del reconocimiento del derecho humano a la paz, expresión dirigida a hacer del ser humano titular, en lo que a él respecta, del derecho genérico a la paz.

Lo ha hecho en el marco jurídico de la reflexión y la afirmación de la necesidad ineludible del reconocimiento expreso de los “nuevos derechos”, de los a veces llamados derechos de la tercera generación, de la solidaridad o de vocación comunitaria —como por ejemplo, entre otros, este derecho humano a la paz, el derecho al desarrollo y el derecho de todos los seres humanos a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado—, expresión de la tipificación conceptual de derechos y deberes resultantes de necesidades humanas nacidas de las características específicas del mundo actual y de los elementos distintivos que lo diferencian de lo que el mundo era antes.

Esta doctrina, situada en el derecho constitucional comparado y en el derecho internacional, no ha sido sólo la obra de los especialistas en la reflexión política y jurídica y de algunos organismos gubernamentales tanto universales como regionales, sino que también ha contado con el valiosísimo aporte de las religiones, en especial de la Iglesia Católica que, en particular después de la encíclica *Pacem in Terris*,

ha insistido constantemente en el tema de la paz y del derecho y de los deberes que de ella dimanaban, así como de la acción de muchas organizaciones no gubernamentales que han aportado valiosos elementos de juicio.

La doctrina ha construido así el concepto de derecho humano a la paz, precisando un objeto (la paz), estudiando lo que significa atribuir a la persona humana, en cuanto sujeto de derecho internacional, la titularidad de este derecho y los deberes resultantes, tanto de los otros seres humanos como de los diversos sujetos involucrados.

Este aporte doctrinario que puede seguirse en la bibliografía que acompaña el presente trabajo no podía —al perfilar jurídicamente este derecho humano a la paz como un derecho subjetivo, simultáneamente individual y colectivo pero aún en estado naciente, como los otros nuevos derechos, aunque con distintos grados, elementos y carácter, normativización— dejar de señalar sus carencias, en cuanto a su fundamento normativo, su gravísimo desacuerdo con la realidad, su constante violación y la absoluta falta de sanciones efectivas ante su contravención.

5. La Unesco y el derecho humano a la paz

17. Si hay una organización internacional que se ha destacado en el esfuerzo para precisar el concepto del derecho humano a la paz, en el intento de darle una mejor base normativa y situarlo en el centro de los elementos constitutivos de una cultura de paz, esa organización es la Unesco.

La Unesco, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, es según la Carta de las Naciones Unidas (artículo 57) un órgano especializado del sistema de las Naciones Unidas.

Basándose en los luminosos conceptos del preámbulo de su Constitución, la Unesco, en especial cuando ejerció la dirección general Federico Mayor Zaragoza, encaminó su acción hacia la afirmación del derecho humano a la paz, en el marco de la cultura de paz y para su perfilamiento normativo.

18. Veamos algunas de las más recientes, aunque todas anteriores a 1998, etapas cumplidas por la Unesco en esta acción:

- a) En enero de 1997 el director general de la Unesco, señor Federico Mayor Zaragoza, emitió y publicó un mensaje planteando la cuestión del derecho humano a la paz, abriendo así el camino para su consideración por la Unesco.
- b) En febrero de 1997 la Unesco convocó una reunión de expertos, en Las Palmas (Islas Canarias), organizada conjuntamente con el Instituto Tricontinental de Democracia Parlamentaria y Derechos Humanos y la Universidad de las Palmas, y con el apoyo del Gobierno de Canarias, que se realizó a partir del 25 de febrero.

El objetivo de esta reunión de expertos fue el de “ir identificando los elementos constitutivos de un derecho humano a la paz”, tarea que pudiera luego

servir de base a la elaboración de “una Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz”.

Los expertos convocados en calidad de relatores fueron entre otros: A. Cançado Trindade, A. Eide, H. Gros Espiell, K. Kumado, Anaisabel Prera Flores, J. Symonides, D. Uribe Vargas y Karel Vasak. Fueron invitados a participar también, entre otros: M. Bedjaoui, T. Buergenthal, A. Carrillo Salcedo, Y. Dinstein, A. Lopatka, M. Medina Ortega, Rigoberta Menchú, S. Oda, L. Petitti, R. Ranjeva, C. Romeo Casavona, E. Roncounas y Desmond Tutú.

Los temas encarados por algunos de los relatores fueron: fundamentos del derecho humano a la paz, Uribe Vargas; exigencias actuales de la paz moderna, Eide; requisitos para la paz y la paz como requisito, Cançado Trindade; la educación para la paz, Symonides, e implementación internacional del derecho a la paz (protocolo a las convenciones de derechos humanos, nueva declaración o convención), Gros Espiell.

La conclusión final titulada “De la cultura de la guerra a la cultura de la paz” fue el objeto de la conferencia del director general de la Unesco, Federico Mayor Zaragoza.

Esta reunión de expertos cumplió plenamente sus objetivos, ya que los informes de los relatores y el documento final constituyeron la base para la etapa siguiente: la elaboración de un anteproyecto de declaración universal sobre el derecho a la paz.

- c) La siguiente etapa fue la reunión de expertos en Oslo, entre el 6 y 8 de junio de 1997, cuyo objeto fue la preparación de un anteproyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz.

Fue organizada por la Unesco y el Instituto Noruego de Derechos Humanos. Concurrieron varios de los expertos que habían participado en el encuentro de Las Palmas y algunos nuevos, como por ejemplo, Asdrúbal Aguiar. Fue presidida por el director del Instituto Noruego de Derechos Humanos, señor Eide, y participó activamente el entonces director general de la Unesco, señor Federico Mayor Zaragoza.

La reunión de Oslo fue un éxito. Puso de manifiesto una coincidencia total, ideológica, política y jurídica entre los participantes. Fue así posible adoptar por unanimidad un anteproyecto de declaración universal sobre el derecho humano a la paz.

- d) La última etapa prevista por la Unesco —o la antepenúltima, si se la considera como lo que podría haber sido el escalón final antes de la consideración del asunto por el Consejo Ejecutivo y por la Conferencia General— fue la reunión de expertos gubernamentales realizada en París, entre el 5 y el 9 de mayo de 1998, que fue presidida por el experto gubernamental venezolano Dr. Asdrúbal Aguiar.

Esta reunión de expertos gubernamentales fue un fracaso. Pese a la posición favorable de los participantes nombrados por gobiernos de países en desarrollo de América Latina, África y Asia, la cerrada y radical oposición de otros expertos gubernamentales, especialmente de países de Europa occidental, impidió la adopción de un proyecto de declaración que podía haber sido el anteproyecto de Oslo u otro análogo.

Las razones de la oposición fueron, a mi juicio, absolutamente inconsistentes y faltas de razón. Las refuté en una de las intervenciones que realicé en mi calidad de experto gubernamental del Uruguay.

Fueron, creo, resultado de temores infundados, de enfoques anticuados y de la errónea creencia de que la adopción de una declaración de este tipo podía ayudar a algunos movimientos terroristas o a disidentes respecto de la estructura del Estado y sobre la política de algunas organizaciones militares, por ejemplo de la OTAN, que a veces quisieron disfrazarse de argumentos jurídicos absolutamente inconsistentes.

Estas oposiciones pusieron de manifiesto una total incomprensión del significado y del valor del derecho humano a la paz como instrumento esencial contra la violencia en todas sus formas, incluso la violencia terrorista.

Pero la no adopción de un proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz, en esta reunión gubernamental, puso fin al proceso que se venía cumpliendo en la Unesco y, asimismo, en cierta forma, desaceleró y hasta puede decirse que congeló el interés por el tema de la cultura de paz.

19. Esta acción ejemplar de la Unesco, consecuencia del hecho de ser la expresión internacional de la conciencia cultural de la humanidad, se une naturalmente a la obra ya cumplida y a la que deberán cumplir las Naciones Unidas y algunas de sus organizaciones especializadas (artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas) en el ámbito específico de su competencia y las organizaciones gubernamentales de carácter regional (artículos 52-54 de la Carta de las Naciones Unidas).

No podría asimismo dejarse de señalar la labor de muchas organizaciones no gubernamentales dedicadas a la promoción de la defensa de la paz y la labor que éstas han de desarrollar en el futuro.

Es de justicia asimismo recordar las conferencias Armand Hammer “Derechos humanos = Paz, Paz = Derechos humanos” que en las décadas de los setenta y ochenta en Oslo, Aix en Provence, Montebello, Hyde Park y Madrid aportaron muy importantes elementos de juicio sobre la relación paz - derechos humanos, y la justificación y fundamentación posible de un derecho a la paz.

Y, aunque nunca ha premiado específicamente el esfuerzo intelectual y político para consagrar el derecho humano a la paz, no debe olvidarse el Premio Nobel de la Paz, que, desde 1901, ha sido otorgado a personas o a instituciones que han luchado, en diferente forma, por la paz.

6. El objeto del derecho humano a la paz: la paz

20. El objeto, la materia del derecho a la paz, y consecuentemente del derecho humano a la paz, es la paz. La paz en sentido integral, como ausencia de violencia intra o interstática, ya sea bélica o cuando asuma otras formas, pero también necesariamente en un sentido positivo como expresión de la justicia y de la solidaridad.

Este concepto integral de paz, ineludiblemente actual, va más allá de la idea meramente negativa de la paz que pudo existir en determinados momentos históricos y en algunas culturas pero que hoy ya es imposible sostener ante la general convicción de que debe haber una concepción universal integral y plena de la paz, que no es concebible cuando a la ausencia de violencia se suma el imperio de la justicia y de la solidaridad, tal como ya lo sostuvimos en el párrafo 9 del apartado 2 del presente estudio.

21. Reconocer que la paz es el objeto de un derecho y consiguientemente que existen a su respecto deberes, obliga a aceptar el valor ético del pacifismo, entendido en su verdadero y correcto significado, no como quietismo y pasividad, aceptación de una situación injusta, admisión resignada de la agresión y de la violencia, sino, por el contrario, como brega por la paz y defensa del valor ético, humano y social que ella implica, usando todos los medios lícitos que resultan del derecho.

7. Los posibles sujetos titulares del derecho a la paz

22. Si la paz es el objeto, la materia de un derecho a la vez individual y colectivo que con respecto a los individuos constituye un derecho humano, es preciso enumerar los diversos sujetos activos que son titulares de ese derecho genérico a la paz.

Estos titulares, actuando de acuerdo con las formas y procedimientos diversos que resultan de su diferente naturaleza y de sus distintos estados jurídicos, no siempre iguales, poseen todos ellos un derecho subjetivo a la paz. Derecho subjetivo que da a sus titulares, respetando las modalidades que resultan de sus diferentes naturalezas, la capacidad de actuar para plantear la exigibilidad de la paz, reclamar su respeto y accionar para que se hagan efectivas las responsabilidades y sanciones por su violación.

23. El reconocimiento de la existencia de un derecho a la paz exige el análisis de la cuestión de la titularidad de este derecho, en relación con los diversos y posibles sujetos de él.

Antes de entrar a su enumeración es necesario precisar que la materia de este derecho, es decir, la paz, puede generar la titularidad de tal derecho en diversos sujetos, titulares todos ellos del mismo derecho referido a una igual materia.

Todos estos derechos nacidos de un concepto único y genérico, el derecho a la paz, coexisten válidamente sin que se excluyan entre sí. Suponen el reconocimiento y la legitimidad común de los derechos de otros titulares del mismo derecho genérico a la paz. Esto, naturalmente, sin perjuicio del deber de reconocer los procedimientos y las formas que los distintos titulares del derecho a la paz, según el derecho aplicable, podrán ejercitar y accionar jurídicamente para el reconocimiento de aquél, para su aplicación y para la sanción por su violación.

24. La más moderna y progresista doctrina del derecho internacional sostiene, a mi juicio con entera razón, que la humanidad constituye un sujeto de derecho internacional. La humanidad, respecto de la que puede conceptuarse que se materializa

jurídicamente en la comunidad internacional, tiene derecho a la paz como uno de sus titulares.

Es este derecho de la humanidad la expresión del carácter necesariamente general y universal del derecho humano a la paz, expresión de una necesidad conjunta y solidaria de todos los miembros de la especie humana.

25. Los Estados son también titulares del derecho a la paz. Este derecho de los Estados encuentra su fuente expresa en la Carta de las Naciones Unidas. La paz y la seguridad, objeto del primer propósito de las Naciones Unidas (artículo 1.1), constituyen el objeto de un derecho que a su respecto, para lograrlo, mantenerlo y preservarlo, poseen todos los Estados que coexisten en una comunidad en la que la fuerza está proscrita salvo los casos exceptuados por el derecho internacional (artículo 2.4) y en la que los miembros de las Naciones Unidas deberán ser “amantes de la paz” (artículo 4 de la Carta). Este derecho se proyecta en el deber de resolver las controversias por medios pacíficos (artículos 2.3, 33-38), en la acción del Consejo de Seguridad en casos de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión (artículos 39-50), por el reconocimiento expreso del “derecho inmanente de legítima defensa” individual o colectivo (artículo 51) y por la eventual acción dentro del marco previsto por la Carta, de los acuerdos regionales (artículo 52-54).

26. Las naciones asimismo deberán ser reconocidas como titulares del derecho a la paz. Cuando una nación coincide con un Estado, la titularidad del derecho del Estado y la de la nación se superponen y en cierta forma existirá un solo titular internacional de tal derecho. Pero cuando en un Estado hay varias naciones distintas o cuando una sola nación se encuentra dividida entre varios Estados, casos todos ellos reales en la historia y en el mundo actual, la titularidad del derecho a la paz de la nación debe ser distinguida y reconocida como diferente de la que el Estado posee.

El planteamiento dirigido a que el derecho internacional reconozca expresamente los deberes internacionales de las naciones fue hecho por Juan Pablo II ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. La carencia actual al respecto del derecho internacional constituye una asignatura pendiente. Es un tema que no puede ignorarse.

27. Los pueblos, concepto que no siempre es fácil distinguir del de nación, han de ser también titulares del derecho a la paz.

La subjetividad internacional de los pueblos ha sido ya reconocida, en especial, en relación con el derecho a la libre determinación, en múltiples instrumentos internacionales, en especial, entre otros, en el artículo 1 de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

El derecho de los pueblos a vivir en paz y específicamente su derecho a la paz ha sido proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se encuentra convencionalmente declarado en la Carta Africana de Derechos de los Hombres y de los Pueblos. Pero, como en otros muchos casos relativos al derecho a la paz, referido a distintos titulares, falta un instrumento internacional general y de vocación universal que proclame y enumere los derechos y deberes resultantes del derecho a la paz.

28. Las minorías poseen de igual modo, en cuanto titulares, un derecho a la paz. El concepto de minoría no siempre es fácilmente distinguible del de pueblo. Pero las minorías objeto de reiteradas referencias expresas en el derecho internacional actual, que ha reconocido que éstas son titulares de derechos y que a su respecto existen deberes de la comunidad internacional y de los Estados dentro de los cuales se encuentran, hace que posean necesariamente el derecho a la paz, tanto respecto del Estado en que se encuentran como en relación con la paz internacional.

29. El ser humano hoy se considera unánimemente, en el nuevo derecho internacional, como un sujeto del derecho de gentes. No sólo en cuanto es un centro de imputación de derechos y deberes emanados del derecho internacional, sino también en cuanto posee, en múltiples ocasiones, los medios para accionar internacionalmente en defensa de alguno o algunos de esos derechos.

Todo ser humano es persona. Y en cuanto persona, en el tradicional y actual concepto jurídico de persona, es titular de derechos y deberes internacionales y tiene, cuando así lo dispone el derecho, capacidad para accionar en defensa de ellos.

Entre los derechos de que la persona humana ha de ser titular se ubica necesariamente el derecho a la paz. De tal modo, el derecho a la paz deviene un derecho humano: el derecho humano a la paz.

En otros apartados del presente estudio hemos de analizar las consecuencias actuales, en el marco del derecho vigente, del reconocimiento del derecho humano a la paz y los caminos a seguir para completar y mejorar la forma en la que el derecho ha encarado la cuestión y para colmar la lamentable laguna que resulta del no reconocimiento actual expreso del derecho humano a la paz.

8. Las más graves violaciones del derecho humano a la paz

30. Aunque es obvio, no puede dejarse de señalar que el primer caso de violación del derecho humano a la paz es la violación de la paz como consecuencia de la agresión bélica por la amenaza o empleo de la fuerza en su más amplio sentido, dejando de lado el derecho internacional.

31. Pero a la agresión bélica internacional es necesario sumar la violencia bélica interna, porque la paz no es sólo un valor internacional sino un valor general, un principio y un objetivo, todos ellos asimismo generales, que por tanto deben ser respetados y garantizados en el ámbito interno.

En ese sentido es preciso comprender que la violencia, su amenaza y su empleo, que por sí misma es ilegítima, con excepción de cuando se usa de acuerdo con el derecho para asegurar el orden jurídico previamente violado, constituye *per se* una violación de la paz y, por ende, una forma de conculcar el derecho humano a la paz.

32. Hoy día la violencia terrorista constituye uno de los más grandes ataques al derecho a la paz.

El terrorismo no es sólo un peligro y un ataque a los derechos humanos en general, sino que es, concreta y específicamente, un peligro y un ataque al derecho humano a la paz.

El terrorismo, que debe ser combatido por la cooperación internacional y la acción nacional por medios jurídicos respetuosos de los derechos humanos, no puede dar lugar al irrespeto de estos derechos ni al empleo de medidas antiterroristas que constituyan, a su vez, formas de terrorismo.

En el Estado democrático de derecho, el fin no puede justificar el empleo de procedimientos o medios antijurídicos.

Pero el necesario combate actual contra el terrorismo, en defensa del derecho humano a la paz, no puede hacer olvidar las situaciones que en muchas ocasiones lo generan: la pobreza, la ignorancia, las carencias económicas y sociales, la discriminación y la exclusión en todas sus formas. Por eso, combatir esas causas y gobernar para resolver esos problemas constituye una forma necesaria de encarar la lucha contra el terrorismo y, por ende, defender el derecho humano a la paz.

9. Caracterización jurídica del derecho humano a la paz

33. El derecho humano a la paz es un derecho subjetivo. Es decir que, en cuanto tal, “da el poder de actuar de acuerdo con la norma o las normas que forman el derecho objetivo”.

El derecho subjetivo se traduce en el poder o la capacidad de actuar usando todos los procedimientos previstos por el derecho objetivo para promover, denunciar y reclamar la violación de un derecho humano, para petitionar la sanción penal, civil o administrativa o la correspondiente indemnización.

34. El derecho a la paz constituye hoy, en el derecho internacional de la actual comunidad internacional, uno de los casos de *jus cogens*.

El *jus cogens* en el derecho internacional actual es una expresión aplicable a los casos de normas imperativas, reconocidas como tales por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1978 (artículos 53 y 64), que se sitúan en la cúspide de la pirámide jurídica y cuya violación apareja la nulidad de los actos jurídicos contrarios a ellas y, consiguientemente, la invalidez de los hechos materiales fundados en esos actos jurídicos nulos.

El derecho a la paz es un derecho que reviste este carácter de *jus cogens* por un doble motivo.

Por constituir la necesaria proyección de las consecuencias de la interdicción del uso de la fuerza en los términos fijados en el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta de Naciones Unidas, caso reconocido unánimemente como una de las situaciones a la que es aplicable el concepto de *jus cogens*.

Y además porque el derecho humano a la paz, una de las expresiones del derecho a la vida, en cuanto derecho humano, es por ello, asimismo, uno de los casos de

jus cogens, concepto que incluye actualmente y de manera necesaria todo lo referente al reconocimiento, la protección y garantía del núcleo esencial de los derechos humanos.

35. Por su naturaleza, el derecho a la paz genera obligaciones correlativas de respetarlo. Estas obligaciones de carácter general, en especial de los Estados respecto de la comunidad internacional en su conjunto, deben ser consideradas como poseedoras del carácter de *erga omnes*.

El deber de abstenerse “de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas” es un “principio” reconocido por el párrafo 4 del artículo 2 de la Carta.

Es uno de los pilares sobre los que se construyen las Naciones Unidas y quizás el más indudable, aceptado por toda la doctrina, caso de *jus cogens*, aunque tristemente la realidad internacional ha mostrado su reiterada violación paralela con el lamentable debilitamiento del peso político real de las Naciones Unidas.

Este deber de no recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza se proyecta en la existencia del derecho a la paz y constituye su fundamento en la Carta de las Naciones Unidas.

36. El deber de no recurrir a la amenaza o al empleo de la fuerza, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, implica el derecho a exigir que no se recurra a ese medio ilegítimo. Y ese derecho es el derecho a la paz.

El derecho a la paz es un derecho y un deber de los Estados, cuya acción se ha de desarrollar en función del reconocimiento del deber de abstenerse de la amenaza o del empleo de la fuerza.

Pero el derecho a la paz, como ya lo hemos afirmado, se proyecta en un ámbito más amplio y general. Es un derecho que, según diferentes formas y modalidades, pertenece también a otros sujetos que son asimismo titulares de ese derecho.

37. Entre ellos y sin perjuicio de los otros casos ya referidos en el apartado 8 del presente estudio, posee especial relevancia e interés el caso de la persona humana.

Respecto de ella y en relación con su titularidad es que el derecho a la paz deviene en el derecho humano a la paz.

38. El derecho humano a la paz, plenamente configurado conceptualmente, debe considerarse en cambio que, desde el punto de vista jurídico y en el derecho internacional, se encuentra en estado naciente.

En efecto, objeto de diversos instrumentos internacionales de diverso origen y de diferente naturaleza, pero en general de tipo declarativo y parcial, limitados a la proclamación del derecho, no ha encontrado aún siquiera una regulación de tipo general que intente precisar sus elementos constitutivos, sus caracteres y sus consecuencias, aun siendo solo de tipo declarativo, como podría ser, por ejemplo, un texto emanado de la Asamblea General de las Naciones Unidas o de la Conferencia General de la Unesco. Y si no se ha llegado aún ni siquiera a esto, es obvio que no existe

todavía nada que sea un texto universal de tipo convencional sobre el derecho humano a la paz.

Sin perjuicio de la existencia del reconocimiento del derecho de los pueblos a la paz, que se encuentra en la Carta Africana de los Hombres y de los Pueblos, y de sus posibles proyecciones sobre la existencia paralela de un derecho humano a la paz y de la referencia al deber de educar para la paz, que se encuentra en el Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos son casos de instrumentos de tipo regional, de validez no universal, que por lo demás no son ni pretenden ser una forma integral y completa de encarar la cuestión del derecho humano a la paz.

Se requerirá, por tanto, en el futuro, un tratado autónomo emanado preferentemente de las Naciones Unidas o eventualmente de la Unesco.

Este tratado podría ser un tercer pacto internacional relativo a los derechos de la solidaridad, como por ejemplo el anteproyecto que elaboró Karel Vasak y cuyos artículos 1 y 2 se refieren al derecho a la paz atribuido “a todo hombre y a todos los hombres considerados colectivamente tanto en el plano internacional como en el nacional”. El artículo 2 de este interesante anteproyecto enumera en diez párrafos las consecuencias que, sin discriminación alguna, deberían resultar del reconocimiento de este derecho humano a la paz.

39. Para su plena y eficaz configuración jurídica, el derecho humano a la paz requiere, por tanto, como acabamos de expresarlo y explicarlo, una base normativa que puede comenzar por una declaración adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas o por la Conferencia General de la Unesco, texto que debería constituir luego la base de la elaboración posterior de un tratado o de un protocolo, es decir, de un texto internacional convencional, del cual resultarán derechos y deberes exigibles internacionalmente relativos al derecho humano a la paz.

Este deseable instrumento internacional futuro deberá contener normas que establezcan las vías procesales para denunciar su violación y respecto de las competencias del órgano u órganos de control para adoptar medidas eficaces para sancionar las violaciones. Esta perspectiva futura deberá asimismo encarar la relación de este pacto con el nuevo derecho penal internacional, cuestión que hoy es esencial.

40. El proceso hacia la deseable y necesaria configuración normativa convencional del derecho humano a la paz tendría que ser acompañado y complementado por pasos paralelos en el derecho interno, ya sea por vía constitucional o por medio de la ley, para reconocer expresamente este derecho humano y asegurar su aplicación, efectividad y respeto de todas sus consecuencias, que deberán ser adecuadamente enumeradas.

Sin duda, en la forma de encarar por el derecho interno la efectividad y consecuencias del reconocimiento expreso del derecho humano a la paz y de los deberes que existen a su respecto, el derecho penal ha de desempeñar un importante papel en

la tipificación y sanción de los delitos que pueden resultar de las violaciones de este derecho humano.

10. Algunas consecuencias del reconocimiento del derecho humano a la paz

41. El derecho a no participar o a no intervenir personalmente en ninguna agresión internacional violatoria del derecho internacional ni tampoco en una represión interna ilegítima violatoria del derecho constitucional interno en cuanto éste sea legítimo, constituye un derecho que ha de ser la consecuencia del reconocimiento del derecho humano a la paz.

42. El deber de defender la patria agredida no puede desconocerse y no podría invocarse el derecho humano a la paz para eludir por ningún ciudadano el deber de actuar para repeler una agresión ilegítima, violatoria del derecho internacional, contra su patria.

43. La admisión de la objeción de conciencia. Esta cuestión constituye hoy la materia, el objeto de un derecho reconocido, dentro de ciertos límites, por el derecho internacional y en muchos casos por el derecho interno, incluso a veces por el derecho constitucional positivo.

Muy embrionariamente aceptado por el derecho internacional, ya que se pueden encontrar algunos elementos preliminares en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, entró en el derecho interno cuando esta objeción se fundamentó en su incompatibilidad con ideas religiosas o filosóficas esenciales y no fue una excusa para eludir deberes legítimos que resultan del orden legítimo vigente.

Es muy difícil, casi imposible, pensar hoy que ningún Estado esté dispuesto a reconocer la objeción de conciencia fundada en la invocación del derecho humano a la paz ante la exigencia de integrar una fuerza militar y de actuar en ella en una guerra internacional o en una contienda bélica civil interna.

Pero de igual modo no es imposible creer que el reconocimiento jurídico formal del derecho humano a la paz va a producir un avance en la ampliación conceptual del derecho a la objeción de conciencia y su aplicación en los casos de oposición a intervenir o actuar en una ilícita agresión internacional o en una igualmente ilícita acción represiva bélica interna por un nacional del Estado involucrado en esa o esas acciones ilegítimas.

44. El derecho humano a la paz justifica el derecho a negarse a participar y el correlativo deber de oponerse a un belicismo gubernamental contrario al derecho internacional y, en lo pertinente, al derecho constitucional interno.

Esta afirmación lleva a la conclusión de que el reconocimiento del derecho humano a la paz implicará el derecho a exigir por los medios jurídicamente lícitos, al gobierno del Estado de que se es nacional, una política de paz.

La negativa a participar o apoyar el belicismo gubernamental es no sólo un derecho humano consecuencia, en un Estado democrático de derecho, del principio

de libertad y de los derechos de opinión y de emisión del pensamiento, sino además una consecuencia concreta y específica del derecho humano a la paz.

El derecho a promover y defender, de acuerdo con el orden jurídico del Estado de que se es nacional, una política de paz, es asimismo un derecho de todo ciudadano, que debe, naturalmente, ejercerse en la forma y por los procedimientos previstos en el derecho de un Estado democrático.

11. Los deberes resultantes del reconocimiento del derecho humano a la paz

45. El derecho humano a la paz genera la obligación de respetarlo con todas las consecuencias que de ello derivan. Son las obligaciones que resultan correlativamente de la existencia del derecho humano a la paz. Como sujeto activo de este derecho, toda otra persona humana tiene el deber de respetar ese mismo derecho poseído por los otros titulares.

46. Pero además hay deberes específicos respecto del derecho humano a la paz que no son la mera consecuencia correlativa de la existencia de tal derecho.

Estos deberes son deberes exigibles a toda persona. Como bien dice la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 29.1:

Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

Pero este deber referido a las consecuencias del derecho humano a la paz no es sólo un deber de todas las personas humanas.

Es también exigible a la comunidad internacional, a los Estados y a las organizaciones internacionales, tanto las de carácter universal como las regionales. La omisión de estos deberes en esos casos tendría que ser la causa de una responsabilidad internacional.

Los deberes respecto de la paz no pueden limitarse sólo a los casos en que estén involucrados sujetos de derecho internacional de carácter gubernamental. Toda organización internacional no gubernamental tiene la obligación, esencialmente moral en su caso, de promover y defender la paz.

Como ya señalamos en el párrafo 45, junto a estos deberes hay que situar aquellos otros que, con respecto al derecho humano a la paz, son correlativos, son la consecuencia de la existencia de tal derecho. La correlatividad de los deberes emanados de los derechos constituye un principio reconocido expresamente por el derecho internacional positivo. Así por ejemplo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de mayo de 1948, dice en los párrafos 2 y 3 de su preámbulo:

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del Hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros de orden moral que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Y el capítulo V de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Deberes de las personas”) dice en su artículo 32 (“Correlación entre deberes y derechos”):

Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la Humanidad.
Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

De tal modo, todos los seres humanos, correlativamente al reconocimiento del derecho a la paz de que son titulares, tienen el deber de respetarlo, promoverlo y defenderlo en relación con todos los otros individuos de la especie humana.

12. Derecho humano a la paz y cultura de paz

47. La correcta e indudable afirmación de que la guerra nace en la mente de los hombres y es en la mente de los hombres en donde deben erigirse los baluartes de la paz, incluida en el preámbulo de la Constitución de la Unesco, da la clave de la relación entre el derecho humano a la paz y la cultura de paz.

Nunca podrá haber una paz verdadera y universal si no existe una cultura de la paz opuesta y negadora de una “cultura” de la violencia. Esta cultura de la paz que ha existido en la mente y en el corazón de cada ser humano, en la vida de cada comunidad y de la sociedad toda, constituye, por ende, el basamento sobre el que debe construirse la realidad del reconocimiento efectivo del derecho a la paz y de todas las consecuencias que resultan de este reconocimiento.

13. Educar para la paz y para el respeto del derecho humano a la paz

48. Existe un deber internacional —reconocido asimismo en muchas constituciones actuales, en el ámbito del derecho interno— de educar para la paz en cuanto valor esencial y necesario en la formación de la infancia, la adolescencia y la juventud.

Ya el artículo 26, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos había sabiamente dispuesto:

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las Naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Sin duda en este texto, correctamente interpretado, es posible encontrar el fundamento del deber de educar para la paz, lo que lleva a basar el reconocimiento de que la educación debe incluir el tema del derecho humano a la paz.

49. Una norma convencional en igual sentido, que utiliza prácticamente los mismos términos, se encuentra en el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

50. Por su parte, el párrafo 1 del artículo 20 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas dispone:

Toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida por la ley.

Al prohibir, a través del encargo que hace a la ley, la propaganda a favor de la guerra, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se funda en la necesidad de defender y promover la paz, ya que la guerra es la expresión más radical de su negación.

51. Muchas otras normas internacionales podrían citarse en igual sentido y con igual objeto de las antes recordadas.

52. El Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en el párrafo 2 de su artículo 13, “Derecho a la educación”:

Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

Este texto es, sin duda, más preciso que los otros antes citados en cuanto a la obligación de educar para la paz y, consiguientemente, a tener en cuenta respecto de la existencia de un derecho humano a la paz.

Pero además, y esto es particularmente destacable, el párrafo 6 del artículo 19 de este protocolo (“Medios de protección”) dispone:

En caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fueran violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esto significa que la violación del derecho a la educación (artículo 13), en cuanto al deber de educar para la paz, puede dar lugar a la “aplicación del sistema de peticiones individuales” que regulan los artículos 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y 61 a 69 de la misma convención (Competencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Esta remisión a las competencias de la Corte no sólo incluye lo relativo a la competencia contenciosa (artículos 61-63), sino también a la competencia consultiva (artículo 64). Es decir que, en este último caso, se podría

pedir a la Corte Interamericana que emitiera opiniones consultivas respecto del derecho, y el correlativo deber, de educar para la paz y sobre el derecho humano a la paz.

53. La educación para la paz y para el reconocimiento del derecho humano a la paz no puede limitarse a la enseñanza oficial (elemental, primaria, secundaria o media, superior y técnica).

Comprende a toda la enseñanza, oficial y privada, sin perjuicio de la libertad de enseñanza.

Además debe incluir todas las expresiones de enseñanza no formal y en especial la educación y formación familiar, elemento esencial sin el cual la enseñanza formal, en especial la preescolar o elemental o primaria, no podrán nunca alcanzar plenamente sus objetivos.

14. La lucha por la efectividad del derecho humano a la paz

54. El derecho a la paz, y consiguientemente el derecho humano a la paz, carecería de eficacia si no existieran sanciones en los casos en que fuera violado.

En el caso del derecho a la paz, cuando ese derecho se ha violado como consecuencia de una agresión o por una violación del deber de abstención de la amenaza o del uso de la fuerza, en el marco de lo dispuesto en el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas (artículo 2.4), las sanciones son, en especial, las previstas en el capítulo VII de la Carta, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales de la responsabilidad internacional por la violación del derecho internacional.

55. Pero además, la violación del derecho a la paz puede generar —en cuanto puede traducirse en acciones individuales de tipo delictivo, tipificadas como tales en el derecho penal internacional—, especialmente en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, una responsabilidad penal individual.

Si esto es así en lo que se refiere al derecho a la paz, una conclusión análoga aunque no exactamente igual existe en lo relativo al derecho humano a la paz.

56. La violación de este derecho humano desde el punto de vista internacional puede originar una responsabilidad internacional en la aplicación de principios y procedimientos existentes ya en el derecho internacional, si bien es obvio que no será aplicable en cuanto al derecho humano a la paz lo que se establece en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

En cambio, el derecho penal internacional sería aplicable en casos delictivos de violación del derecho humano a la paz.

57. Pero las sanciones como consecuencia de la violación del derecho humano a la paz no pueden reducirse a los casos de aplicación del derecho internacional.

El derecho interno, a través especialmente del derecho penal, ha de jugar un importante papel en la tipificación y sanción de las violaciones delictivas, en principio en el territorio del Estado, del derecho humano a la paz.

58. Sin perjuicio de todo esto existe ya, y el asunto ha de continuar desarrollándose, una conciencia pública y una opinión que, al expresarse críticamente respecto de las violaciones del derecho humano a la paz, constituye una forma difusa, no jurídica, pero de importancia social y política evidente, por la violación de este derecho humano.

15. El derecho humano a la paz hoy

59. En los días que vivimos, el reconocimiento y la consagración jurídica del derecho humano a la paz —tanto en el derecho interno en las Constituciones nacionales como en el derecho internacional, en uno o varios instrumentos internacionales emanados de la comunidad internacional en su conjunto o de sistemas regionales, aun reconociendo que no puede todavía precisarse cuál será en el futuro la naturaleza y la forma jurídica de ese o esos instrumentos— constituye una evidente necesidad.

Una necesidad para la lucha individual y colectiva de todos y de cada uno por la paz en su más amplia, comprensiva y general acepción.

Una necesidad en la acción contra la violencia, tanto la violencia bélica internacionalmente ilegítima como la violencia igualmente ilegítima en el interior de los Estados.

Una necesidad para actuar más eficazmente contra el terrorismo, que es una trágica manifestación actual de repudiable violencia, pero que responde a causas económicas, sociales y políticas que es necesario combatir.

Una necesidad para afirmar los valores de la tolerancia, la solidaridad y la cooperación fundadas en la justicia, valores sin la realidad de los cuales es imposible el imperio de la paz.

Las críticas y los temores que desde 1976 hasta hoy llevaron a algunos gobiernos y a ciertos portavoces de sus ideas a oponerse a la consagración jurídica del derecho humano a la paz carecen de fundamento ético y racional y en su puerilidad muestran una ciega incompreensión de las realidades actuales.

No se debilita, en efecto, al Estado reconociendo el derecho humano a la paz; por el contrario, se fortalece al verdadero Estado democrático de derecho, justo y defensor de los derechos humanos. Sólo el Estado arbitrario, fundado en la imposición antidemocrática, puede temer las consecuencias del reconocimiento del derecho humano a la paz.

Este reconocimiento constituye una aspiración y una necesidad universal. Responde a un requerimiento de la humanidad. La paz —y la consiguiente necesidad de promoverla, defenderla y garantizarla— no es una idea nacional o regional, un concepto unido a una sola tradición religiosa, filosófica o política. Es, por el contrario, una idea universal que se encuentra en todas las verdaderas culturas y en todas las civilizaciones. Por eso es universal y los medios para lograrla y encarnarla en la realidad deben asimismo ser universales.

El derecho a la paz es total, general e indivisible. Por eso no tiene sentido afirmarlo y reconocerlo respecto de los Estados, los pueblos, las naciones y las minorías y negarlo empeinadamente en lo que se refiere a los individuos. Constituye hoy un absurdo jurídico y político no aceptar, entorpecer o dificultar el proceso irreversible hacia el reconocimiento pleno de un derecho a la paz del cual también sean necesarios titulares todos los seres humanos.

Crear la convicción de todo esto, abatir los muros de incompreensión que hasta hoy han impedido el reconocimiento pleno, integral y universal del derecho humano a la paz es un deber de todos. Es ser consciente de las necesidades que hoy existen y que son ineludibles en la lucha integral contra la guerra y la violencia en todas sus formas.

Bibliografía

- AGUIAR, Asdrúbal: *Cultura de paz y derechos humanos*, Unesco - UCAB, Caracas, 2000.
- “Perfiles éticos, normativos del derecho humano a la paz”, en Héctor FIX ZAMUDIO: *Liber Amicorum*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, y en Boutros Boutros GHALI, *Amicorum Discipulorumque Liber*, Bruylant, Bruxelles, 1998.
- ARON, R.: *Paix et guerre entre les nations*, 3ª edición, 1962.
- BEALES, A. C. F.: *The History of Peace*, 1931.
- BECERRA, Manuel: *El derecho a la paz y el derecho internacional del desarrollo*, Conferencia sobre la Paz, tomo I.
- BEDJAOU, Mohamed: “Quelques considerations sur les perspectives de paix et de developpment á l’aube de l’an 2000”, en Héctor GROS ESPIELL: *Amicorum Liber*, Bruylant, Bruxelles, 1997.
- “Introducción al derecho a la paz”, en *Diálogo, derecho humano a la paz: Germen de un futuro posible*, n° 21, Unesco, México, 1997.
- BIDART CAMPOS, Germán: “El derecho a la paz”, en *Los valores de la Constitución*, revista jurídica *El Derecho*, tomo 126, Buenos Aires, 1994.
- BOULDING, E.: *The Concept of Peace, Culture of Peace and Conflict Issues, After the Cold War*, Unesco, París, 1992.
- BOUTHOU, Gastón: *La paix, que sais-je?*, Presses Universitaires de France, París, 1974.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio: “El derecho a la paz y las precondiciones para la paz”, en *Diálogo, derecho humano a la paz: Germen de un futuro posible*, n° 21, Unesco, México, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio: “Guerra, paz y orden internacional en la ‘Pacem in Terris’”, en *Comentarios civiles a la encíclica “Pacem in Terris”*, Taurus, Madrid, 1963.
- CASSÈSE, A. y L. JOUVE: *Pour un Droit des Peuples, La Declaration d’Alger*, Berger-Levrault, París, 1978.

- DEL ARENAL, Celestino: "Paz y derechos humanos", en *Revista IIDH*, n° 5, San José de Costa Rica, enero-junio 1987.
- DENKOVA, Lidia: *Genèse de la Tolérance, De Platon à Benjamin Constant*, Unesco, París, 1978.
- FALCÓN Y TELLA, María José: "Las generaciones de derechos y la guerra", en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, volumen 4(2003), Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2003.
- FILIBEK, Giorgio: "Le Droit de l'Homme a la Paix dans l'Enseignement de l'Eglise Catholique", en Karel VASAK, *Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1994.
- GAGO GUERRERO, Pedro Francisco: "¿Se ha puesto en marcha la revolución de la paz?", en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, volumen 4(2003), Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2003.
- GHALI, Boutros Boutros: *Mensaje a la Consulta de Expertos Gubernamentales de la Unesco sobre el Derecho Humano a la Paz*, París, 5 a 9 de marzo de 1998, anexo IV, doc. Unesco, 154, Ex/40.
- *Agenda pour la paix*, Naciones Unidas, Nueva York, 1992.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D.: "La coexistencia pacífica en la 'Pacem in Terris'", en *Comentarios civiles a la encíclica "Pacem in Terris"*, Madrid, 1963.
- GRAEFRATH, B.: "Priority to the Right to Peace", en *Bulletin of the GDR Committee for Human Rights*, n° 2, Berlín, 1985.
- GROS ESPIELL, Héctor: "El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana", en *Revista de Estudios Internacionales*, n° 1, Madrid, 1980; en Instituto Peruano de Derechos Humanos, *Derechos humanos*, Editorial Cuzco, Lima, 1991; "The Right of development as a Human Right", en *Texas International Law Journal*, vol. 16, 1981.
- "El derecho a la paz", en *Conferencia sobre la Paz*, tomo I.
- "Derechos humanos y pacifismo", en *Jurisprudencia de Lomas de Zamora*, tomo II, Buenos Aires, 1984.
- "El derecho a la paz", en *Revista IIDH*, n° 3, San José de Costa Rica, enero-junio 1986, y en *Derechos humanos y vida internacional*, UNAM, México, 1995.
- "El derecho a la paz", en *Congreso Internacional de la Paz*, tomo I, UNAM, México, 1987.
- "Los problemas actuales de los derechos humanos", en *Estudios sobre derechos humanos*, II, IIDH - Civitas, Madrid, 1988; y en Instituto Peruano de Derechos Humanos, *Derechos humanos*, Editorial Cuzco, Lima, 1991.
- "Les Droits a Vocation Communautaire", en Mohamed BEDJAOUI (rédacteur général), *Droit international, bilan et perspectives*, tomo 2, Unesco - Pedone, París, 1991.
- "La idea actual de los derechos humanos", en Instituto Peruano de Derechos Humanos, *Derechos humanos*, Editorial Cuzco, Lima, 1991.

- “El derecho a la paz y el desarrollo”, en seminario “No Proliferación: puntos de vista de América Latina y el Caribe, OPANAL, México, 1995.
 - “La paz y el derecho a la paz”, en *Cultura de Paz*, revista trimestral, n° 5, Managua, Nicaragua, 1995.
 - “La intolerancia, génesis de la violencia y atentado contra la paz y la democracia”, en *Cultura de Paz*, revista trimestral, n° 6, Managua, Nicaragua, 1995.
 - “La implementación internacional del derecho humano a la paz”, en *Diálogo, derecho humano a la paz: génesis de un futuro posible*, n° 21, Unesco, México, 1997.
- HEMLEBEN, S. J.: *Plans for World Peace Thouth Six Centuries*, 1943.
- IGLESIAS, Enrique: “Paz, desarrollo y democracia”, en Boutros Boutros GHALI, *Amicorum Discipulorumque Liber*, Bruylant, Bruselas, 1998.
- JOUBE, Edmund: *Le droit des peuples, que sais-je?*, Presses Universitaires de France, 1992.
- JUAN PABLO II: *Discurso a la Quincuagésima Asamblea General de las Naciones Unidas*, 5 de octubre de 1995, publicado por *L'Osservatore Romano* con el título “Los derechos de las naciones”.
- *Mensaje para la Celebración de la Jornada Mundial de la Paz*, 1° de enero de 2004. Cada una de estas jornadas, iniciadas por Pablo VI en 1968 y continuadas en 1979 por Juan Pablo II, trata de temas fundamentales en relación con la paz, los derechos humanos, el desarrollo, la solidaridad, la justicia, la educación, el perdón y la violencia.
- JUAN XXIII: *Carta encíclica “Pacem in Terris”, la paz entre todos los pueblos fundada sobre la verdad, la justicia, el amor y la libertad*, Tipografía Poliglota Vaticana, 1963.
- KANT, E.: *La paz perpetua*, Koenisberg, 1795. Traducción española de F. Rivera Pastor, Espasa Calpe - Austral, Buenos Aires, 1946.
- KELSEN, Hans: *Derecho y paz en las relaciones internacionales*, 1942. Traducción de Florencio Acosta, Fondo de Cultura Económica, México, 1943.
- KUTUJIÁN, G. B., y A. PAPISCA: *Rights of Peoples*, 1981.
- LOPATKA, Adam: “El derecho a vivir en paz como un derecho humano”, en *La protección internacional de los derechos humanos, balance y perspectivas*, UNAM, México, 1983.
- “Derecho a vivir en paz”, en *La protección internacional de los derechos humanos*, UNAM, México, 1983.
- MAYOR ZARAGOZA, Federico: “Le Droit des Hommes á la Paix”, en *Demain est Toujours Trop Tarde*, Económica, París, 1991.
- “Cultura bélica y cultura de paz”, capítulo I, en *Nueva Página*, Unesco - Círculo de Lectores, 1994.
 - *El derecho humano a la paz*, Declaración del director general, Unesco, enero de 1997.

- “Derecho humano a la paz, germen de un futuro posible”, en *Diálogo*, derecho humano a la paz, n° 21, Unesco, México, 1997.
 - *Informe del director general sobre el derecho humano a la paz*, Unesco, Conferencia General, 29 reunión, París, 1997, doc. 29/C/59.
 - *Discurso en la reunión de expertos sobre el derecho humano a la paz*, Las Palmas de Gran Canaria, 25 de febrero de 1997, Unesco, doc. DG/97/10.
 - *Informe del director general sobre los resultados de la Reunión Internacional de Expertos Gubernamentales sobre el derecho humano a la paz*, Unesco, Consejo Ejecutivo, 154 reunión, París, 1998.
 - “Le Droit de l’Être Humain á la Paix”, en Boutros Boutros GHALI, *Amicorum Discipulorumque Liber*, Bruylant, Bruselas, 1998.
 - *Discurso en la sesión inaugural de la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales sobre Derecho Humano a la Paz*, Unesco, 5 de marzo de 1998.
 - *Mensaje a la Consulta de Expertos Gubernamentales sobre el Derecho Humano a la Paz*, Unesco, París, 5 al 9 de marzo de 1998.
 - *Informe preliminar de síntesis a las Naciones Unidas acerca de la cultura de paz*, Unesco, Consejo Ejecutivo, 154 reunión, París, 1998, doc. 154/EX/42.
- MERLE, Marcel: *Droits de l’État, Droits de l’homme, Droits des Peuples, Droits des Nations?*, Profide et Justitia, Berlín, 1984.
- MU, H. J.: “Peace Internacional”, *Enciclopedia Británica*, volumen 17, 1963.
- NASTASE, Adrian: “Le Droit á la Paix”, en Mohamed BEDJAOUI (rédacteur général), *Droit Internacional, Bilan et Perspectives*, tomo 2, Unesco, Pedone, París, 1991.
- PABLO VI: *Mensajes para la celebración de las Jornadas de Paz*, desde el 1° de enero de 1968 al 1° de enero de 1978.
- PÉREZ DE CUELLAR, Javier: “La contribución internacional a la cultura de paz”, en *Cultura de Paz*, revista trimestral, n° 5, Managua, Nicaragua, 1995.
- PRERA, Anaisabel y Patrice VERMEREN: *Philosophie de la Culture de Paix*, L’Harmattan, París, 2001.
- PRERA, Anaisabel: “Solidaridad y cultura de paz”, en Federico MAYOR: *Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1995.
- REAL TEJADA, Juan Manuel: “Una cultura para la paz”, en Federico MAYOR: *Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1991.
- REARDON, Betty A.: *Tolerance - The Threshold of Peace*, Unesco, París, 1997.
- REDSLOB, R.: *Le problème de la paix*, 1954.
- REVES, E.: *Anatomy of Peace*, 1945.
- RODRÍGUEZ ASSMAN, Bárbara: “Reflexiones jurídicas y políticas sobre el derecho a la paz”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, n° 55, Universidad de Costa Rica, San José, 1986.
- ROLING, Bert V. A.: “Pacifism”, en *Encyclopedie of Public International Law*, 4, NH, 1982, p. 71.

- RUIZ MIGUEL, Alfonso: “¿Tenemos derecho a la paz?”, en *Anuario de Derechos Humanos*, volumen 3, Universidad Complutense, Madrid, 1983.
- SALMON, J. J. A.: “Droits de peuples et droits des États”, en *Réalités du Droit International Contemporain*, Reims, 1977.
- SEUIN, Hans Ulrich: “Peace, Historical Movements Toward”, en *Encyclopedia of Public International Law*, 4, NH, 1982, p. 78.
- SKUBIZEWSKI, Krzysztof: “Peace and War”, en *Encyclopedia of Public International Law*, 4, NH, 1982, p. 74.
- THEE, Manek: *Peace by the Nobel Peace Prize Laureates An Anthology*, Unesco, París, 1995.
- “Towards a Culture of Peace and on Human Rights”, en *From Culture of Violence to Culture of Peace*, Unesco, París, 1996.
- “The Right of Peoples to Peace”, en Karel VASAK, *Amicorum Liber*, Bruylant, Bruselas, 1999.
- TOMUSCHAT, Christian: “Solidarity Rights (Developments Peace, Environment, Humanitarian Assistance)”, en *Encyclopedia of Public International Law*, vol. IV, NH, 2000, p. 460.
- URIBE VARGAS, Diego: *La tercera generación de derechos humanos y la paz*, Plaza y Janés, Bogotá, 1983.
- “Fundamentos del derecho humano a la paz”, en *Diálogo, derecho humano a la paz: germen de un futuro posible*, n° 21, Unesco, México, 1987.
- *El derecho a la paz*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1996.
- “El derecho a la paz”, en ACADEMIE DE DROIT INTERNACIONAL, *Derecho internacional y derechos humanos*, sesión externa, San José, La Haya, 1996.
- VAN BOVEN, T.: “The Relationship Between Peoples Rights and Human Rights”, en *The African Charter, Human Rights Law Journal*, n° 7, 1986.
- VASAK, Karel: “Revisiter la troisième génération des droits de l’homme avant leur codification”, en Héctor GROS ESPIELL, *Amicorum Liber*, tomo II, Bruylant, Bruselas.
- “Pour une troisième génération des droits de l’homme”, en *Studies in Honour of Jean Pictet*, Ginebra, 1984.
- “Le droit de l’homme á la paix”, en *Mélanges en hommage a Louis Edmond Pettiti*, Bruylant, Bruselas, 1998.
- VIDAL, Christian Manelic: “La paz, su desarrollo internacional y su concepción como derecho humano”, en *Revista Derechos Humanos*, n° 2, Montevideo, 2004 (en prensa).